



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-0135

Demandante: EMILIANO ACOSTA ACOSTA

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

En el proceso ordinario incoado por **EMILIANO ACOSTA ACOSTA** en contra de **COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.00.) y en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

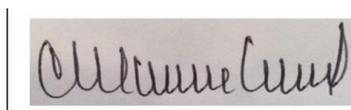
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan agencias en derecho en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.00.) y en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

| | | |
|--|----|--------------|
| Agencias en derecho 1ra instancia..... | \$ | 3.551.200.00 |
| Agencias en derecho 2da instancia..... | \$ | 0.00 |
| Agencias en derecho Casación | \$ | 0.00 |
| Otros gastos | \$ | 0.00 |
| Total..... | \$ | 3.551.200.00 |

Total costas y Agencias en derecho en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.00.)

Las costas están a cargo de COLFONDOS S.A.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd289313680692e3e75ef528d7fe6f0c3877c5ba4b24febea93137f6d5b4d58a**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2018-0109 EJECUTIVO

Dentro de la presente demanda ejecutiva singular promovida por JONATHAN ALEXIS ALVAREZ ZAPATA contra JYM SERLECOM SAS

Teniendo en cuenta que no se ha podido notificar al señor ANDERSON TEIXEIRA en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUMIN E.U.

Por ser procedente accede el despacho y se nombra a como nuevo Curador Ad Litem de la empresa JYM SERLECOM SAS, al abogado IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO portador de la tarjeta profesional N°67542 del C.S. de la J, quien ejerce habitualmente la profesión en esta especialidad laboral y seguridad social quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. El curador se ubica en la Calle 19 nro.4-88 piso 14 del Municipio de Medellín, Correo electrónico notificaciones@restrepofajardo.com. Tel fijo 6043163916.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y las excepciones legales, y deberá concurrir al Despacho en forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

El cargo será ejercido una vez se notifique del auto que admite la demanda.

SE REQUIERE al apoderado judicial del demandante para que realice las gestiones necesarias para la comparecencia del curador ad litem.

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, **dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, ello so pena de las consecuencias de Ley.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114459583c05980c443e4456561b0faeca7c4e016f0505ffc28298bcfbc39991**

Documento generado en 09/08/2022 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0643

Dentro del proceso ordinario, instaurado por **CARLOS OCTAVIO GALLEGO CASTAÑEDA** y **BLANCA LIBIA TABORDA SNCHEZ** contra **AFP PORVENIR S.A.**

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (\$454.000,00.) las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante y a favor de la **AFP PORVENIR S.A.** En segunda instancia no se causaron costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

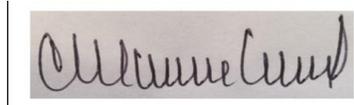
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (\$454.000,00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de los demandantes y a favor de PORVENIR S.A, la cual esta discriminada en los siguientes términos:

| | |
|---|---------------|
| Agencias en derecho 1ra instancia | \$454.000,00 |
| Agencias en derecho 2da instancia | \$ 000.000.00 |
| Otros gastos | \$0,00 |
| Total..... | \$454.000.00 |

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (\$454.000,00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830fe1e0354fe579552cbfe0517dca7d1064e5b917b9b83b95c187ac6f057eda**

Documento generado en 08/08/2022 06:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2018-0662

DEMANDANTE. MARIA BALDERY IBARRA MORENO

DEMANDADO: MONICA FERRO TORO Y OTROS

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, con el fin de impulsar el trámite procesal siguiente, procediendo a realizar el trámite de notificación a la codemandada, señora **EMILIA TORO DE FERRO** de conformidad con el Decreto 806/20.

El despacho en actuación que admitió la demanda, omitió vincular como Litis Consorcio Necesario por Pasiva a COLPENSIONES, con el fin de darle celeridad al presente proceso, por la secretaria del Despacho se dispone la notificación electrónica a COLPENSIONES de conformidad con el Decreto 806/20.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fbc14efca392a3d4f586c545c0d0d4f2bdac40093045476943f8f3367faa76**

Documento generado en 08/08/2022 06:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0745

Demandante: LIBIA ALMECIGA AYALA

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

En el proceso ordinario incoado por **OLGA CECILIA CASTRILLÓN JIMENEZ** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil de pesos M.L. (\$ 3.634.000.00) y en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

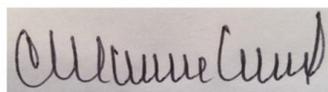
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan agencias en derecho instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil de pesos M.L. (\$ 3.634.000.00)y en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho

| | | |
|--|----|---------------|
| Agencias en derecho 1ra instancia..... | \$ | 3.634.000..00 |
| Agencias en derecho 2da instancia..... | \$ | 0.00 |
| Agencias en derecho Casación | \$ | 0.00 |
| Otros gastos | \$ | 0.00 |
| Total..... | \$ | 3.634.000..00 |

Total costas y Agencias en derecho en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil de pesos M.L.(\$ 3.634.000.00.).

Las costas están a cargo de la AFP PORVENIR S.A.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e27acaca9aec34522499c5b6279d99525524d1578b255fd0d33b6612b965e4**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2009-0355

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte ejecutante se insista en el embargo del embargo del inmueble de propiedad del señor GONZALO ANTONIO MORENO GREIFFESTEIN, portador de la C.C. N°8.283.229, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 020-66114L de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS-RIONEGRO ANTIOQUIA.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio N°: 1036

Señor(es)
BANCOLOMBIA
La ciudad

REF: MEDIDA CAUTELAR

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO**, Radicado bajo N°. **2021-0506**, donde aparece como demandante ROBERTO EMILIO ALZATE identificado con la CC N°8.290.446, y Demandada **COLPENSIONES** NIT 9003360047. Se ordenó el embargo de los dineros que a cualquier título y con destinación a otros conceptos posea la demandada **COLPENSIONES**, en la cuenta de ahorros N°65283208570. Con el siguiente fundamento legal para el decreto de la medida.

Encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo comunicado de Colpensiones en el cual relaciona que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante, lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N° 6528206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3.

Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago

de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 6528206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$2.816.163.78,00, para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

Radicado: 05001-31-05-003-2016-0748-00

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Oficio N°: 0699

Señor(es)
BANCOLOMBIA
La ciudad

REF: MEDIDA CAUTELAR

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO**, Radicado bajo N°. **2016-01386**, donde aparece como demandante **LUZ MERY SALGAR DE CIFUENTES** identificada con la CC 42.967.866, y Demandada **COLPENSIONES** NIT 9003360047. Se ordenó el embargo de los dineros que a cualquier título y con destinación a otros conceptos posea la demandada **COLPENSIONES**, en la cuenta de ahorros N° 65283206810.

“Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000,00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.”

Radicado: 05001-31-05-003-2016-01386-00

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

Cra. 52 N°. 42-73 (9 Piso) palacio de justicia teléfono nro. 262 58 11 Medellín (Antioquia)

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ff2107ca85820870e31e4cfccb550c038074f9b21c769ee9c41cf15180158f**

Documento generado en 09/08/2022 05:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario

Demandante: RUBIELA DEL SOCORRO VILLADA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Radicado: 2019-0385.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de **PROTECCION S.A. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PORVENIR S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dba39b19ebedf794e55a9cb08d353451c0132eaa0fee49da4ff0f17d8b1d48c**

Documento generado en 09/08/2022 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0733

Demandante : FABIO ALFONSO CASTRO MONTOYA

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

En el proceso ordinario incoado por **FABIO ALFONSO CASTRO MONTOYA**
en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.) y en segunda instancia se fijan las agencias en la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.oo)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

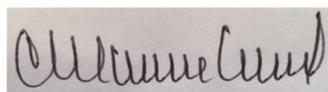
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en derecho se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos M.L. (\$ 3.551.200.) y en segunda instancia se fijan las agencias en la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.oo)

| | | |
|--|----|--------------|
| Agencias en derecho 1ra instancia..... | \$ | 3.551.200.oo |
| Agencias en derecho 2da instancia d..... | \$ | 1.000.000.oo |
| Agencias en derecho Casación | \$ | 0.oo |
| Otros gastos | \$ | 0.oo |
| Total..... | \$ | 4.551.200.oo |

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cuatro millones quinientos cincuenta y uno mil doscientos pesos M.L. (\$ 4.551.200.oo)

Las costas están a cargo de COLFONDOS S.A..



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd34d9d3c0e4b2686ca7033b7a9162160872318414f5fa25bff73cc0fe0a445a**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-0348

Demandante: OLGA CECILIA CASTRILLÓN JIMENEZ

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

En el proceso ordinario incoado por **OLGA CECILIA CASTRILLÓN JIMENEZ** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.00.) y en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

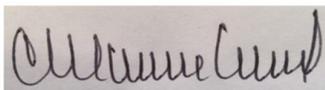
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan agencias en derecho en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.00.) y en segunda instancia no se fijaron agencias en derecho.

| | | |
|--|----|--------------|
| Agencias en derecho 1ra instancia..... | \$ | 4.000.000.00 |
| Agencias en derecho 2da instancia..... | \$ | 0.00 |
| Agencias en derecho Casación | \$ | 0.00 |
| Otros gastos | \$ | 0.00 |
| Total..... | \$ | 4.000.000.00 |

Total costas y Agencias en derecho en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.00.).

Las costas están a cargo de AFP PROTECCION S.A.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5425733afd244721aa66ee392ed24bc558b6a4687043978c47c23eca3015461**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0414

DEMANDANTE: DIANA MARIA ZAPATA ARANGO

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose vencido el traslado para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se fija fecha para llevar a cabo audiencia pública para resolver excepciones, el día **treinta (30) de septiembre de 2022 a las cuatro (4 pm) de la tarde.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d570b3a3ea047433e58bcca22c0cd9a051744b2880fb2fa14abda5633bd72e5**

Documento generado en 08/08/2022 06:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0428

DEMANDANTE: ASTRID BIBIANA ZAPATA

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose vencido el traslado para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se fija fecha para llevar a cabo audiencia pública para resolver excepciones, el día **catorce (14) de octubre de 2022 a las cuatro (4 pm) de la tarde.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e34d39e29714c6557ebe83470504522eb13e4b7147e6cf8891449a9b34e2b4**

Documento generado en 08/08/2022 06:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín ,nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0309

Demandante: GUIOVANA ARANGO MARTINEZ

Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos, Se ADMITE la presente demanda de **GUIOVANA ARANGO MARTINEZ** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.** Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor JOHN FREDYSOTO DUQUE TP 268081 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del demandante.

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30b3f2c497566444f418007a8f5e40b8ffa05dcb5777fc3c84ca3f51864517d**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2022-0320**

Demandante: ANA RUTH NIÑO FORERO

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

-Se debe aportar el poder donde se indique claramente la clase de proceso que se pretende, expresando con precisión y claridad las varias pretensiones, las cuales se formularán por separado

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edbd1d6413cc07556e9b40b3473c9a3554aa6c56048984a6794527e52295e36**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante | FABIOLA MUÑOZ ZULETA |
| Accionada | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. |
| Radicado | No. 05-001 31 05 003 2022-0325-00 |
| Procedencia | Oficina de Apoyo Judicial- Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia de 2022 |
| Temas y Subtemas | Derecho de petición |
| Decisión | Niega amparo constitucional por hecho superado |

La señora **FABIOLA MUÑOZ ZULETA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.674.415 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: El 22 de marzo de 2022, la accionante FABIOLA MUÑOZ ZULETA solicitó a la UARIV lo siguiente: derecho de petición de aumento de porcentaje de priorización

SEGUNDO: Luego de transcurridos los 15 días que concede el Código Contencioso Administrativo no me han contestado, ni afirmativa, ni negativamente la solicitud.

TERCERO: La UARIV cumple funciones públicas teniendo en cuentas que obran por delegación y Autorización del Estado. petición del accionante.

REPUESTA UARIV

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, **en la que dio respuesta a la presente acción constitucional**, indicando lo siguiente:

La señora FABIOLA MUÑOZ ZULETA, interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Considerando que la transgresión de sus derechos se basa en una eventual omisión de la Unidad para las Víctimas respecto de la respuesta de fondo a la solicitud Indemnización Administrativa.

- Para el caso de la señora FABIOLA MUÑOZ ZULETA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con radicado 2268134-10869654, bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011.

- El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022, avocó conocimiento de la acción de tutela.

Dentro del trámite de la presente acción constitucional la Dirección de Reparaciones emitió la comunicación de fecha 04 de agosto de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO

A través del presente memorial demostraré que, nos encontramos ante un hecho superado, pues si bien no se había informado el trámite a seguir en la solicitud, en el traslado de la tutela la Unidad para las Víctimas, ha informado lo pertinente a la

accionante respecto al Método Técnico del 2022. Además, dándole respuesta a su petición.

CASO CONCRETO

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.

La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, emitió la Resolución N°. 04102019-844374 del 25 de noviembre de 2020 por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante.

En la comunicación de fecha 04 de agosto de 2022, dirigida a las direcciones de correo electrónico COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM, indicándole que, respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud. Por tanto, considerando que la medida indemnizatoria ya fue reconocida, no es necesario que aporte documentos adicionales de su núcleo familiar.

Se le indicó que, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, cuyo resultado arrojó que NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de la señora FABIOLA MUÑOZ ZULETA, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Cabe precisar que, FABIOLA MUÑOZ ZULETA, no acreditó alguna característica que la hiciera sobresalir sobre las demás personas víctimas, puesto que, hay que tener en cuenta que, en el universo de víctimas, se encuentran personas con identidad étnica, con multiplicidad de hechos, etc.

Una vez obtenido el resultado y la ponderación de los anteriores factores, se evidenció que el accionante alcanzó un puntaje de 23.2324, y el mínimo requerido para poder ordenar el desembolso de la indemnización en esta vigencia es 48.8001. Por tanto, no es procedente asignar una fecha cierta de pago.

En cuanto a aumentarle el puntaje en el resultado de la aplicación del Método Técnico se le indicó que no es posible, dado que en dicho estudio se tiene en cuenta i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas. Por tanto, la Unidad aplicó nuevamente el Método el 31 de julio de 2022, cuyo resultado será notificado de manera progresiva desde la última semana de agosto hasta el mes de diciembre. Finalmente, se le remitió el contenido de la resolución.

FUNDAMENTOS JUDICIALES Y JURISPRUDENCIALES

IMPOSIBILIDAD DE BRINDAR FECHA CIERTA DE PAGO

Lo anterior obedece, a que en la pasada vigencia se contó con un universo de 2.255.122 víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, distribuidas así; 303.239 con acto de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 (con resultado no favorable en el Método Técnico realizado en la vigencia 2020) y 1.951.883 víctimas quienes al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y a quienes también se les aplicó la herramienta técnica.

Por otro lado, frente al presupuesto la Unidad para las Víctimas dispuso las sumas de: 660.000.000.000 para las personas que cuenta con criterio de priorización debidamente acreditado y \$265.000.000.000 destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para tal fin en la presente vigencia.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con esto, la Entidad ha demostrado haber atendido, de manera clara y de fondo, la solicitud realizada por los accionantes dando respuesta a los hechos invocados que fundamentan la acción, por lo tanto, conforme a las pruebas obrantes en el proceso se configura la figura del HECHO SUPERADO, aspecto que se pone a consideración del Despacho al momento de proferir sentencia.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez, de igual manera lo define la Corte Constitucional establecido que esta figura se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “ perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente -, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** emitió respuesta de fondo a través del comunicado del 4 de agosto de 2022 (enviada al correo electrónico enunciado en el libelo), indicándole que, respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud. Por tanto, considerando que la medida indemnizatoria ya fue reconocida, no es necesario que aporte documentos adicionales de su núcleo familiar.

Además, la Unidad de Víctimas le aplicó el Método Técnico de Priorización, cuyo resultado arrojó que NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de la señora FABIOLA MUÑOZ ZULETA, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por el accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado por la señora **FABIOLA MUÑOZ ZULETA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.674.415 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en virtud de lo expresados en la parte motiva, hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54894c26a7621c82ad96a04fc2f9c8466b0cce826b2a654f7c9f3638b24ca4a**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín ,nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0337

Demandante: MARIA CRISTINA GUTIERREZ GOMEZ

Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos, Se ADMITE la presente demanda de **MARIA CRISTINA GUTIERREZ GOMEZ** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.** Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor MARCO ANDRÉ PINILLA RINCÓN, TP 256.242 del C. S. de la J.en calidad de apoderado del demandante.

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8f45446a39ac7508e6b2aaa6dba915f72383b4dbb6da5744da559884d97551**

Documento generado en 09/08/2022 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>